



Proyecto de Ley

**El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la
Nación reunidos en Congreso...**

SANCIONAN

PROYECTO DE LEY DE GENETISTAS

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de las personas Licenciadas en Genética, sea libre o en relación de dependencia, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de Aplicación. El ejercicio profesional de las personas licenciadas en Genética, como actividad autónoma, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, las leyes complementarias y su reglamentación, en el territorio nacional y en las jurisdicciones que adhieran.



ARTÍCULO 3°. Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 4°. Funciones de la Autoridad de Aplicación. En el marco del objeto de la presente ley, la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva;
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre las personas matriculadas;
- c) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la presente ley le otorga;
- d) Incorporar a las personas Licenciadas en Genética dentro del Registro Nacional de Profesionales de la Salud.

Capítulo II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 5°. Del ejercicio profesional. Se considerará como ejercicio profesional del Licenciado en Genética a toda actividad técnica, asistencial, científica, educativa y de investigación del ramo que se realice en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia, todo en el marco de las incumbencias legales conforme el Art. 8 de la presente ley. Esas tareas consisten en:



- 1) contrataciones y prestaciones de todo aquel servicio encuadrado en el área de competencia profesional del Licenciado en Genética;
- 2) la realización de estudios, dictámenes, informes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica sobre asuntos específicos de la profesión, sea ante autoridades judiciales, administrativas o legislativas o a requerimiento particular;
- 3) el desempeño de cargos, funciones o comisiones y empleos en empresas o reparticiones públicas o privadas en forma permanente u ocasional, para cuya designación o ejercicio se requiera el título de Licenciado en Genética;
- 4) dedicación a la investigación dentro del ámbito de entidades académicas;
- 5) el ejercicio de la docencia, en cualquiera de los niveles de enseñanza.

ARTÍCULO 6°. Modalidades del ejercicio profesional. La Licenciatura en Genética habilita a ejercer la actividad en forma autónoma, de manera independiente o dependiente, individualmente y/o integrando equipos de trabajo, previa inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 7°. Condiciones del ejercicio. El ejercicio de la actividad profesional de la Licenciatura en Genética está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de Licenciado/a en Genética, debidamente acreditado, otorgado por universidades de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad competente, conforme a la reglamentación vigente;



b) Título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado o revalidado en el país, en la forma que establece la legislación vigente.

Capítulo III

Alcances, incumbencias y competencias de la profesión.

ARTÍCULO 8º. Alcances, incumbencias y competencias: La Licenciatura en Genética, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 7º, habilita para realizar las siguientes actividades, las que podrán adecuarse conforme la producción de nuevas evidencias científicas y la evaluación de tecnologías costo-efectivas que los organismos competentes del Estado reconozcan, sin que las mismas sean de carácter taxativo:

1. Dirigir, realizar, interpretar y validar análisis para la caracterización genética de los organismos vivos, sus restos y señales de actividad, así como cualquier otra forma de organización supramolecular.
2. Realizar estudios de genética animal, vegetal y humana.
3. Integrar equipos interdisciplinarios que atiendan distintos niveles de estudios biológicos.



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

4. Efectuar estudios de citogenética, de inmunogenética, de genética molecular, ómicas, epigenética, genética forense, de ingeniería genética, de genética de poblaciones, de paleogenética, de evolución, de mejoramiento vegetal y animal y de cualquier otra especialidad correspondiente al ámbito de la genética.
5. Intervenir en pericias relacionadas con la especialidad.
6. Realizar análisis y asesoramientos en el campo de la genética médica.
7. Aportar desde el campo de la genética humana al desarrollo de estrategias y políticas de salud.
8. Evaluar desde el punto de vista genético acerca de los riesgos relacionados con la introducción, extracción y tránsito del material biológico.
9. Dirigir y/o realizar análisis y estimaciones de riesgo en el campo de la genética de la producción y mejoramiento de organismos.
10. Dirigir y/o participar en el desarrollo y manejo de organismos genéticamente modificados.
11. Formular y desarrollar planes para la conservación y utilización racional de los recursos genéticos.
12. Estudiar, evaluar y/o asesorar sobre los efectos genéticos causados sobre la flora, fauna y población humana por acción antrópica.



13. Diseñar y validar estrategias genéticas para utilizarlas en el control biológico de parásitos, plagas, vectores y sus reservorios naturales.
14. Planificar, supervisar y desempeñar cargos directivos y profesionales en parques y reservas naturales, en estaciones biológicas de cría y experimentales y en toda otra entidad que tienda a preservar el patrimonio genético en concurrencia con otras disciplinas de las ciencias naturales.
15. Planificar, supervisar y desempeñar cargos directivos y profesionales en entidades dedicadas a la experimentación, producción y explotación biotecnológica.
16. Ofrecer, contratar, realizar e inspeccionar obras y servicios de su especialidad.
17. Planificar, ejecutar, dirigir y acompañar estudios científicos y técnicos en equipos de trabajo y publicaciones de su disciplina.
18. Desempeñar cargos y cumplir funciones de carácter técnico profesional en ámbitos de la administración pública o privada y expedirse profesionalmente en comisiones, pericias, etc. en el área jurídica.
19. Participar en la carrera docente y desempeñar la docencia en los diferentes niveles de educación.
20. Supervisar, organizar, dirigir o realizar muestras, exposiciones, conferencias, cursos, seminarios, etc. con fines de estudio, educativos o culturales en temas de su especialidad.



21. Asesorar en la redacción de legislación, reglamentación y normas sobre recursos genéticos.
22. Actuar como asesor y jurado en materias de competencia.
23. Establecer y certificar especificaciones técnicas y de bioseguridad que deben reunir los ambientes en que se realicen análisis genéticos, tanto en el ámbito público como privado, incluyendo la acreditación de laboratorios.
24. Ejercer la dirección técnica de laboratorios de genética y tener a cargo la habilitación del mismo.
25. Ejercer la autoría y/o patrocinar la inscripción y/o patentamiento de los registros nacionales correspondientes de las creaciones fito y zoo-genéticas, así como otros productos resultantes de la manipulación de recursos genéticos;
26. Ejercer la autoría y/o patrocinar la inscripción de técnicas, métodos, procesos e instrumental en los registros nacionales correspondientes;
27. Llevar a cabo la toma, acondicionamiento y resguardo de muestras, análisis, realización y firma de informes técnicos.
28. Confeccionar protocolos de actas de consentimiento informado o conformidad para casos donde se deban tomar muestras para estudios genéticos.



Capítulo IV

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

ARTÍCULO 9°. Inhabilidades. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción las personas licenciadas en Genética que:

- a) Hayan sido condenadas por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;
- b) Estén sancionadas con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

ARTÍCULO 10°. Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la Licenciatura en Genética serán establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11°. Ejercicio ilegal. Las personas que, sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas, ejercieran la profesión de Licenciados/as en Genética, serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas en que pudieran haber incurrido.



Capítulo V

Derechos, obligaciones y prohibiciones

ARTÍCULO 12°. Derechos. Las personas graduadas de la Licenciatura en Genética pueden:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación, asumiendo las respectivas responsabilidades;
- b) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- c) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- d) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral;
- e) Formar parte de los planteles de profesionales en instituciones públicas o privadas;
- f) Pactar honorarios y aranceles con personas físicas y jurídicas, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones, según corresponda en cada jurisdicción.



ARTÍCULO 13°. Obligaciones. Las personas graduadas de la Licenciatura en Genética están obligadas a:

- a) Realizar las actividades profesionales con ética, lealtad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica;
- b) Guardar el secreto profesional respecto a los hechos que ha conocido con las salvedades fijadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 14°. Prohibiciones. Las personas graduadas de la Licenciatura en Genética tienen prohibido:

- a) Delegar funciones propias de su profesión en personas carentes de título habilitante;
- b) Prestar el uso de la firma o del nombre profesional a terceros, sean estos licenciados/as en genética o no;
- c) Realizar prácticas que no se ajusten a principios éticos, científicos o que estén prohibidos por la legislación o por autoridad competente;
- d) Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos;
- e) Ejercer la profesión mientras se encontrare suspendido o inhabilitado;
- f) efectuar publicidad que pueda inducir a engaño a los usuarios u ofrecer cosas contrarias o violatorias de las leyes;
- g) ejercer la dirección técnica de más de un laboratorio.



Capítulo VI

Matriculación y Registro

ARTÍCULO 15°. Inscripción. Para el ejercicio profesional, todas las personas licenciadas en Genética, sin excepción, deben inscribir, previamente, el título habilitante de grado, conforme al artículo 7° de la presente ley, ante el organismo jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 16°. Ejercicio del poder disciplinario. El Ministerio de Salud de la Nación ejercerá el poder disciplinario sobre la/el matriculada/o y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que se establecen en esta ley.

Dicho poder disciplinario será ejercido en cada jurisdicción conforme lo determinen los organismos creados al efecto.

ARTÍCULO 17°. Sanciones. Las sanciones serán:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de la matrícula;
- d) Cancelación de la matrícula.



A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se debe asegurar el derecho de defensa de las partes involucradas, como así también garantizar el debido proceso y las garantías constitucionales.

Para la graduación de las sanciones por incumplimiento de la presente ley, se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido la persona matriculada y, en su caso, se aplicarán, supletoriamente los artículos 125 a 141 de la ley 17.132, de ejercicio de la medicina y sus modificaciones.

ARTÍCULO 18°. Registro de sancionados e inhabilitados. El Ministerio de Salud de la Nación debe crear un registro de profesionales sancionados/as e inhabilitados/as, de acceso exclusivo para las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 19°. Cancelación de la matrícula. Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado;
- b) Sanción del Ministerio de Salud de la Nación o de los Ministerios de Salud Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si correspondiere, que inhabilite para el ejercicio de la profesión o actividades;
- c) Fallecimiento.



Capítulo VII

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 20°. Aplicación en las jurisdicciones. La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 21°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los siete días desde su publicación.

ARTÍCULO 22°. Reglamentación. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 23°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTACIÓN

La genética ha sido reconocida a nivel mundial como una de las disciplinas científicas de mayor crecimiento desde mediados del siglo XX. La publicación del primer borrador del genoma humano en 2001, un hito clave en la genética moderna, marcó el inicio de la era genómica. Esto ha permitido el surgimiento de nuevas disciplinas dentro de las ciencias de la salud, entre las que se encuentran la medicina personalizada, la investigación y el diagnóstico de Enfermedades Poco Frecuentes y Oncológicas.

Sin embargo, la única carrera universitaria que ofrece una formación específica y profunda en esta disciplina es la Licenciatura en Genética. A diferencia de otras formaciones dentro del ámbito de las ciencias biológicas o de la salud, esta carrera es la única que integra de manera exclusiva todos los conocimientos necesarios para comprender, investigar y aplicar los avances en genética y genómica.

En Argentina, la Licenciatura en Genética se dicta desde hace más de 50 años y sigue siendo la referencia académica para quienes desean especializarse en este campo. Actualmente, el título es otorgado por la Universidad Nacional de Misiones (UNaM), la Universidad de Morón (UM), la Universidad Nacional del Noroeste de Buenos Aires (UNNOBA) y, recientemente, el Instituto Universitario de Ciencias Biomédicas de Córdoba (IUCBC).



Se estima que más de 1.400 profesionales se han graduado, desarrollando su actividad tanto en el ámbito público como en el privado, en diversas áreas de la salud, la investigación y la tecnología.

Es importante destacar la labor del Licenciado en Genética en situaciones críticas como la pandemia de COVID-19, donde participaron activamente en el desarrollo de kits diagnósticos, la realización de testeos y la secuenciación del genoma del virus SARS-CoV-2 para la vigilancia epidemiológica.

En 2016, el título de Licenciado en Genética fue incorporado al artículo 43 de la Ley de Educación Superior (Ley 24.521) mediante la Resolución 244/2016 del Ministerio de Educación y Deportes. Esta inclusión reconoce que el ejercicio de la profesión sin el debido control y matrícula puede afectar el interés público, representando un riesgo directo para la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de la población. En línea con esta resolución, en 2017 se establecieron las actividades reservadas para el título a través de la Resolución 901-E/2017 del mismo ministerio. Estas actividades incluyen:

- Dirigir, interpretar y validar análisis para la caracterización genética de organismos vivos, sus restos y señales de actividad, así como cualquier otra forma de organización supramolecular.
- Diseñar y validar estrategias genéticas para el control biológico y genético de parásitos, plagas, vectores y sus reservorios naturales, además de la generación, prueba y liberación de organismos genéticamente modificados.
- Validar análisis de genética humana.



- Certificar laboratorios dedicados a realizar análisis genéticos, en lo que respecta a su actividad profesional.

La Licenciatura en Genética ha sido reconocida en distintos ámbitos como una profesión de la salud en Argentina. A nivel nacional, en 2009, este título fue incorporado al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios, Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud. Esta inclusión, establecida en el anexo II del Decreto 1133/2009, refuerza su reconocimiento dentro del sistema sanitario y científico del país.

En la actualidad, diez provincias han reconocido a la Licenciatura en Genética como una profesión del área de la salud, matriculando a los graduados ya sea a través de un Colegio Profesional, como es el caso de Misiones, o directamente a través de sus respectivos Ministerios de Salud, como en las provincias de Córdoba, Salta, La Pampa, La Rioja, Catamarca, San Juan, Santa Cruz, Río Negro y Tierra del Fuego. A este listado se sumó hace poco la provincia de Buenos Aires que promulgó un decreto para la inclusión de la Licenciatura en Genética en el Art. 3 de la Ley provincial 10.471 de Profesionales de la Salud. En la provincia de Misiones, además, el Colegio de Licenciados en Genética forma parte del Consejo Provincial de Garantía de Calidad del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Misiones (Res. 1975/210).



Considero imprescindible que nuestro país sancione el marco regulatorio a los profesionales de una ciencia que tanto le ha dado al mundo y especialmente, al pueblo argentino en la búsqueda de los niños apropiados.

En la década del '80 comenzaron los primeros estudios de prueba de ADN en los procesos de filiación, que determinaron un gran avance en las causas judiciales para la determinación de la paternidad, sea de impugnación -por parte del supuesto padre- o de reclamación de la paternidad por parte del hijo/a.

Es así que en 1982, la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, creada en 1977 por mujeres que buscaban a sus nietos y nietas nacidos durante el cautiverio de sus madres secuestradas por la dictadura o ya nacidos y apropiados por los militares, cuyos padres y madres se encuentran desaparecidos, se reúne en Estados Unidos con el Dr. Víctor Penchaszadeh, médico argentino exiliado en ese país con especialización en genética.

El Dr. Penchaszadeh junto a un equipo de investigadores logró llegar a lo que hoy conocemos como índice de abuelidad, esto es, lograr determinar la filiación de un niño, que se presume apropiado durante la última dictadura, mediante pruebas de sangre extraída a las abuelas y abuelos y no a sus padres pues estos se encuentran desaparecidos.

En 1987 mediante la ley 23.511 nuestro país crea el Banco Nacional de Datos Genéticos, organismo oficial que recolecta y almacena las muestras genéticas y realiza las pruebas de filiación.



La constante evolución de la genética en esta temática determinó, por ejemplo, que hoy no sea necesario la extracción de sangre sino que se utilizan otros materiales genéticos como cabellos u objetos personales de la persona a analizar.

Siguiendo con el avance de la genética en el campo de los derechos humanos, podemos señalar al Equipo Argentino de Antropología Forense. El EAAF fue creado en nuestro país en 1984 por antropólogos y arqueólogos para realizar la exhumación de cadáveres de quienes fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos en dictadura y enterrados como NN en fosas comunes, tanto en cementerios como predios militares. La recuperación de los restos, identificación de la identidad y la restitución a sus familiares es una tarea que se realiza en el marco de un proceso judicial.

La identificación se realiza en un laboratorio de análisis genéticos donde se compara material genético extraído de los huesos con la sangre de familiares preferentemente madres, padres, hermanos o hijos.

Estos avances en el esclarecimiento del destino final de los desaparecidos y la búsqueda y recuperación de la identidad de niños apropiados luego se trasladaron a otros lugares del mundo donde fue necesario estos trabajos como los procesos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en Colombia, Guatemala y Perú, los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa en México, casos de desastres naturales, accidentes de locomoción, etc.

También la genética se suma a las investigaciones forenses en situaciones de homicidios, femicidios, secuestros y delitos sexuales.



En este tipo de casos se analizan restos orgánicos humanos de diferente naturaleza (sangre, pelo, saliva, esperma, piel).

Para finalizar, el presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer el marco regulatorio para el ejercicio profesional de las personas Licenciadas en Genética en todo el territorio nacional.

A través de esta normativa, se busca garantizar el adecuado control del ejercicio profesional, la matriculación obligatoria, la delimitación de alcances e incumbencias, y la regulación de derechos, obligaciones y prohibiciones, con el fin de resguardar el interés público y asegurar estándares de calidad en el desarrollo de la profesión. Asimismo, se pretende reconocer a la Licenciatura en Genética como una disciplina clave en el ámbito de la salud, favoreciendo su participación en ámbitos públicos y privados.

Por todo lo que ha dado y seguirá dando la Genética a la humanidad, les pido a mis pares, el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

DANIEL G. GOLLAN

Diputado Nacional.

**DANIEL GOLLAN
DIPUTADO DE LA NACIÓN**